

PIETRO RESCIGNO: *Formazioni sociali e terzi.*

PASQUALE RUSSO: *Problemi in tema di rapporti tra processo penale e processo tributario.*

FRANCESCO SANTORO-PASSARELLI: *Spiritualità dell'uomo.*

SANDRO SCHIPANI: *Il codice civile del Perù del 1984 e il sistema giuridico latinoamericano.*

MASSIMO STIPO: *Spunti problematici sul tema degli interessi collettivi.*

ALESSANDRA XERRI: *Prevenzione e repressione del fenomeno dell'inquinamento marino da piattaforme per la produzione di idrocarburi in mare.*

PIER LUIGI ZAMPETTI: *Manipolazione della verità nelle scienze sociali.*

No habrá pasado inadvertido al lector atento que, en los volúmenes primero y segundo, el número de temas canonísticos supera claramente al de temas eclesiasticistas. Esta preferencia de los autores por el Derecho Canónico, en un caso en que podían elegir con toda libertad y en que el maestro homenajeado cultivó ambas ciencias, es prueba de la vitalidad que por encima de todos los avatares conserva el Derecho de la Iglesia, que no en vano es uno de los grandes monumentos creados a lo largo de los siglos por la ciencia jurídica, y del que proceden no pocas instituciones recibidas y desarrolladas por el Derecho del Estado.

ALBERTO DE LA HERA.

## B) RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

FERLITO, SERGIO: *L'attività internazionale della Santa Sede*, Milano, 1988, Dott. Giuffrè editore, 202 págs.

Esta monografía de Ferlito es una continuación de la línea de investigación desarrollada por maestros italianos de la talla de Jemolo, Arangio-Ruiz, D'Avack o Balladore Pallieri, y más recientemente Catalano, Bellini, Casoria y otros muchos canonistas, eclesiasticistas e internacionalistas, que combinaron espléndidamente las pautas metodológicas del Derecho internacional con la teoría general del derecho para analizar la personalidad internacional de la Santa Sede. El método empleado por el autor en esta monografía supone una importante contribución dogmático-jurídica al tener presente la relevancia empírica de los hechos como pasaje hacia la vía que conduce a un adecuado análisis y valoración de la posición internacional de la Santa Sede, aunque reconoce Ferlito que la *praxis* tiene un valor instrumental y subsidiario en relación a la problemática jurídica que pretende afrontar (véase pág. 6). Su objetivo prioritario es claro: individualizar las reglas y principios que presiden los pactos con la Santa Sede.

El autor reconoce que la Santa Sede, en la actualidad, tiene una capacidad de concluir acuerdos más amplia de la estrictamente conectada con el factor religioso, siendo evidente su cooperación en la producción del derecho con diversos sujetos de la comunidad internacional, que se extiende a sectores más dinámicos del ordenamiento internacional, así, del derecho de los tratados al derecho diplomático, del derecho del mar al derecho del desarrollo, de los derechos humanos al derecho humanitario aplicable a los conflictos armados, en definitiva, a cualquier forma institucional de la cooperación internacional (véase pág. 3).

No ignora Ferlito que tales logros de la Santa Sede han estado determinados por la constitución de una entidad estatual a la que está conectada: el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Por todo ello, considera necesario examinar las complejas situaciones jurídicas subjetivas que derivan de la Santa Sede como miembro de organizaciones internacionales intergubernativas y como parte en las convenciones y tratados multilaterales. Las razones que, a su entender, avalan tal análisis son las siguientes: 1) la adhesión de la Santa Sede a convenciones y tratados no conectados al factor religioso, así como su calidad de miembro de organizaciones intergubernativas; 2) la participación de la Santa Sede en el fenómeno del multilateralismo, fenómeno que ha impactado el desarrollo del Derecho internacional de nuestros días.

Ferlito, en su análisis, tiene presente la posición mayoritaria de la doctrina respecto al lugar que la Santa Sede ocupa en el ordenamiento internacional, un sujeto diverso a los Estados, en una posición particular y única, a menudo denominada con la expresión de «sujeto *sui generis*». Posición que avala, en buena parte, la propia experiencia concordataria, resultando claro, desde tal óptica, que la relación entre la actividad concordataria y no concordataria sería equivalente a la existente entre la regla y la excepción a la misma. Sin embargo, considera el autor que la creciente y directa participación de la Santa Sede en los fenómenos codificatorios recientes del Derecho internacional, impensable hace pocos decenios, permite que el problema asuma contornos más amplios que los estrictamente circunscritos a la materia concordataria. Por tanto, considera, que no se trata de afrontar la cuestión de la subjetividad internacional de la Santa Sede, sino de cómo proceden y actúan, frente a la Santa Sede, las normas, generales y convencionales, del ordenamiento internacional (véanse págs. 15 a 17).

En síntesis, el problema será el de determinar la posición que la Santa Sede asume en el ordenamiento internacional y la aplicabilidad de la disciplina internacional a su actividad pacticia. En consecuencia, el análisis parte de los entes como sujetos de Derecho internacional para finalmente revisar los diversos «modelos normativos» sucesivos en la comunidad internacional y su incidencia respecto a la posición jurídica que, correlativamente, la Santa Sede ha ocupado.

En el primer capítulo aborda el análisis de los entes sujetos de Derecho internacional partiendo de las nociones de ente y de subjetividad jurídica, tanto en la doctrina civilista como en la internacionalista más recientes. La doctrina civilista, al profundizar en el concepto de persona jurídica, ha diferenciado la noción de subjetividad en relación a posibles entes de referencia, más en el plano cualitativo que cuantitativo, así ha venido afirmándose una tripartición entre persona física, persona jurídica y sujeto de derecho, pudiendo esta última referirse tanto a la persona humana como a la persona jurídica, aunque también pueda asumir una estructura autónoma (véase pág. 29). Por su parte, la doctrina internacionalista considera que sólo el Estado puede ser sujeto del ordenamiento internacional. No obstante, opina Ferlito que es necesario recurrir a una noción histórico-sociológica más aproximativa que jurídica, para la que se tendrá en cuenta: 1) que tal noción será auxiliada, en parte, por el ordenamiento interno al que pertenezca; 2) que la persona internacional no puede asumir un contenido fijo, varía no sólo en el tiempo, sino también de sujeto a sujeto; y 3) que la noción será la de «organización gubernativa» o de gobierno en sentido lato, en la que se individualiza el sujeto internacional (véanse págs. 63 a 65). Pero, sobre todo —insiste el autor—, habrá un elemento decisivo, la independencia, esto es, la no sujeción a una autoridad superior, bajo tal consideración, la Santa Sede es sujeto de Derecho internacional no porque ejercite el gobierno de la Iglesia, sino porque es un centro de poder independiente (véase pág. 66). Respecto a los límites que constituyen la esencia material de la persona internacional, admite que los Gobiernos, al igual que la Santa Sede, no representan a otros, sino a sí mismos, aunque

su acción sea o deba de ser ordenada en beneficio de los gobernados. Por otra parte, no duda en reconocer la incapacidad del Derecho internacional de definir qué es un Estado y qué un ente diverso de él, el Derecho internacional —insiste Ferlito— no dice, ni puede decir, cómo son cualitativamente sus propios sujetos (véase pág. 69).

En las últimas páginas de este capítulo, el autor, tras poner en evidencia los problemas que suscita la dualidad Santa Sede y E.C.V., rechaza, por considerarla errónea, la doctrina que identifica al Estado como único sujeto internacional. Por todo ello cree necesario un examen de la normativa internacional convencional para individualizar situaciones jurídicas subjetivas, materiales e instrumentales, de las que la Santa Sede resulta titular en razón a su intensa y creciente participación en procedimientos de creación del derecho (véase pág. 96).

En consecuencia, Ferlito examina, en el capítulo II, la posición de la Santa Sede en el Derecho internacional contemporáneo, ya sea como observador permanente, caso de la Santa Sede en la O.N.U., ya sea como miembro de pleno derecho de un buen número de convenciones, extrayendo las siguientes conclusiones: 1) para la Santa Sede, como para los Estados, el ente sujeto del Derecho internacional es diverso del ente de Derecho interno (canónico y/o vaticano); 2) tal ente real no recibe del Derecho internacional la calificación de «Santa Sede», ni de «Iglesia Católica», ni de «E.C.V.», no recibe más valoración que la de sujeto; 3) ni tampoco el Derecho internacional exige, o legitima, a la Santa Sede para desarrollar específicas funciones; 4) desde el punto de vista del Derecho internacional el E.C.V. es la Santa Sede, de la cual constituye una pertenencia territorial; 5) no es posible sostener que los actos pacíficos de la Santa Sede están sujetos a regímenes jurídicos diferenciados según atañan a qué órgano de gobierno de E.C.V. o a qué ente supremo de la Iglesia Católica; 6) por lo que respecta a los concordatos, sólo existirán dos posibilidades, o bien privarlos de todo valor jurídico (algo que no parece posible), o bien admitir que son tratados internacionales (véanse págs. 150 y sig.).

Ya en el último capítulo, el tercero, Ferlito examina a la Santa Sede en la comunidad internacional, desde la comunidad cristiana medieval hasta su actual posición en la comunidad internacional contemporánea. Afirma que internacionalistas y eclesiasticistas reconocen que la Santa Sede ha perdido el preeminente papel que tuvo en la *civitas maxima* medieval, considerando que, entre el ordenamiento medieval y la moderna comunidad internacional la diferencia radica en el orden cualitativo más que en el cuantitativo, llegando a una doble conclusión: 1) la Santa Sede se ha convertido en sujeto del naciente Derecho internacional sólo cuando ha comenzado a desarrollarse en sentido moderno, paritariamente con los otros sujetos y no bajo la posición que había asumido en la *civitas maxima* medieval; 2) y, por ello, excluyendo que sea tutora operante en la reglamentación de las relaciones entre sujetos, reglas y principios «comunes a las naciones civiles» (véase pág. 163).

Indica Ferlito que el Derecho internacional contemporáneo no regula exclusivamente la «coexistencia» entre los entes independientes y soberanos, sino también se asegura la cooperación entre los miembros de la comunidad internacional. Por tanto, el principio de cooperación resulta un elemento consustancial del Derecho internacional contemporáneo. Principio tradicionalmente coherente con la sensibilidad de la Santa Sede, tal y como se percibe en la Constitución conciliar *Gaudium et spes*, y la dirección que la Santa Sede en los últimos años ha tomado en la defensa del patrimonio común de la humanidad, puesto de manifiesto en la creación de la Autoridad internacional de los Fondos Marinos durante la Convención de Derecho del Mar de 1982, respecto a la creación de una institución destinada específicamente al desarme, delineada en un documento presentado en la O.N.U. en 1976, etc. Ese interés por el bien común de la humanidad ha sido especialmente destacado en la labor internacional de la Santa Sede.

Ya, por último, el autor, en las páginas finales de su libro, contempla breve-

mente el impacto de la actividad internacional de la Santa Sede sobre el ordenamiento canónico, con especial referencia a la adaptación del Derecho Canónico a la normativa pacticio-concordataria.

No nos resta más que destacar el contenido, bien documentado, rico en matices y sugerencias del autor, que a lo largo de toda la obra va exponiendo en profundidad, con rigor metodológico y documental, minuciosamente, llegando incluso a desbordar e ir más allá del propio sumario. Un trabajo espléndido en el que tan sólo echamos en falta unas conclusiones finales que, en nuestra opinión, pudiesen contribuir a valorar mejor, en su conjunto, toda la investigación realizada por el autor, poniendo así un broche de oro a esta magnífica monografía.

GLORIA M. MORÁN.

LARICCIA, SERGIO: *Coscienza e libertà. Profili costituzionali del diritto ecclesiastico italiano*, Il Mulino, Bologna 1989, 402 págs.

El problema de fondo que plantea el libro publicado por el profesor Lariccia viene determinado por la exigencia de adecuar la normativa vigente en materia de libertad religiosa a los cambios sociales que se han venido produciendo en los últimos tiempos. Esto le lleva a utilizar un método inductivo que le permite valorar si los intereses que se encuentran presentes en la realidad social han sido recogidos en las normas jurídicas o, por el contrario, son meras fórmulas abstractas sin ninguna eficacia práctica (pág. 26). La referencia constante en cada una de las materias tratadas a la experiencia histórica del pasado le permite iluminar el presente (pág. 12) y pone de relieve que la adecuación de la normativa vigente en materia de libertad religiosa a los cambios sociales pasa necesariamente por la superación de la vinculación de las mismas a la moral católica.

Un instrumento necesario para dicha superación es la efectiva realización de la laicidad del Estado proclamada en la Constitución italiana de 1948. Ello supone la separación entre orden civil y orden religioso, la distinción entre esfera política y confesión, la autonomía del Estado de las presiones del poder eclesiástico (pág. 41).

Se trata, en definitiva, de contribuir a orientar una disciplina legislativa capaz de conciliar la exigencia de elecciones personales con la salvaguardia de mínimos éticos fundados en el respecto de la dignidad de la persona (pág. 30). Criterio último indicativo de los límites al respeto a la conciencia individual no debe ser la moral católica, sino mínimos éticos establecidos en la Constitución y fundados en la dignidad de la persona.

Desde este planteamiento, que el autor establece en el capítulo I, se amplía necesariamente el objeto de estudio del Derecho eclesiástico que deja de estar limitado al derecho de libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva y en relación con este último aspecto a las relaciones Iglesia-Estado, para comprender con carácter general la libertad de conciencia del individuo y, en consecuencia, los nuevos y complejos problemas que se definen como «las nuevas fronteras del hombre» y entre los que se puede citar la esterilización voluntaria, inseminación artificial, eutanasia, el cambio de sexo, las transfusiones de sangre, las intervenciones sanitarias obligatorias, etc. Así, pues, la libertad religiosa pasa a ser la especie de la libertad de conciencia (pág. 80).

Una interpretación de las normas constitucionales en coherencia con la evolución de los tiempos permite al autor a lo largo del capítulo II disolver los obstáculos que derivan de la omisión de toda referencia expresa, al menos, a la libertad de conciencia en la Constitución italiana (pág. 67), lo cual no impide hacer derivar su recono-